

## **INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-027/2023

**ACTOR:** JAIR ALFONSO AGÜEROS  
ECHAVARRIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
DELICIAS, CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMIREZ

**Chihuahua, Chihuahua, a dos de junio de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA** que **declara infundada la recusación** promovida por el representante legal del actor en el presente juicio para efecto que la Magistrada Instructora se excusara de seguir conociendo del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del medio de impugnación<sup>1</sup>.** Con fecha 27 de abril, Jair Alfonso Agüeros Echavarría, en su carácter de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Delicias, presentó juicio para la protección de los derechos de los derechos político-electoral del ciudadano ante este Tribunal en contra del acuerdo de fecha veintidós de marzo, dictado por el ayuntamiento referido, así como oficio de fecha veintiuno de abril, signado por el Secretario Municipal.

**2. Forma y Registra<sup>2</sup>.** Con fecha doce de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, emitió acuerdo en el que ordenó formar y

---

<sup>1</sup> Visible de foja 105 a 130 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de foja 156 a 157 del expediente.

registrar el expediente identificado con la clave **JDC-027/2023**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

**3. Regularización del procedimiento<sup>3</sup>.** Con fecha diecisiete de mayo, la representación de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó la regularización del juicio de la ciudadanía, para efectos de llevar a cabo la notificación del Presidente Municipal, así como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Delicias.

**4. Admisión<sup>4</sup>.** Con fecha veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la admisión del expediente en que se actúa y determinó que no ha lugar la regularización del procedimiento solicitada por la parte actora.

**5. Recurso al que denominó “recurso de apelación”<sup>5</sup>.** Con fecha veintiséis de mayo, Gerardo Cortinas Murra, en su calidad de representante de Jair Alfonso Agüeros Echavarría, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, dictado por la Magistrada Instructora en el presente expediente.

**6. Recurso al que denominó “recurso de revocación”<sup>6</sup>.** Con fecha veintinueve de mayo, la representación de la parte actora, presentó recurso de revocación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de mayo, emitido por la Magistrada Instructora dentro del expediente en el que se actúa.

**7. Excusa<sup>7</sup>.** Con fecha veintinueve de mayo, la representación de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó a la Magistrada Presidenta en el presente expediente, que se excuse de seguir conociendo el presente juicio de la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> Visible de foja 161 a 162 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 191 a 195 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 173 a 180 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 203 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de foja 197 del expediente.

## II. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer del escrito presentado por el actor, al que denominó como “excusa”, relativa a que la Magistrada Instructora, se excuse de seguir sustanciando el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 295, numeral 3, inciso j).

## III. PRECISIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR DE ACTOR

9. Si bien es cierto que el actor en su escrito solicitó que se excuse la Magistrada Instructora de conocer del asunto, lo cierto es que dicha figura corresponde en realidad a una recusación de conformidad con el artículo 295, numeral 3, inciso j), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

10. Por lo anterior, la presente solicitud se tramitará como una recusación.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### a) Consideraciones del promovente.

11. En el caso, se advierte que el representante legal del actor presentó escrito por el cual, solicita que la Magistrada Instructora del presente asunto se excuse por las razones siguientes:

12. A juicio del representante del actor, la Magistrada Instructora no es parcial, debido a que durante la sustanciación del juicio el mismo a adolecido de una debida fundamentación y documentación en la emisión de los acuerdos de instrucción de veinticuatro y veintiséis de mayo.

13. Lo anterior, debido a que en el primero de ellos no se ordenó al Ayuntamiento, Presidente y Secretario todos del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua que rindieran su informe circunstanciado por

separado y que todos ellos fueran considerados como autoridades responsables.

**14.** Mientras que, el segundo de ellos se inconforma que su medio de impugnación promovido en contra de la admisión del presente asunto se remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no fue conocido por el Pleno de este Tribunal Electoral, a través del recurso que denominó “de apelación”.

**15.** Lo anterior, debido a que la Sala Regional Guadalajara no es superior jerárquico de este Tribunal Electoral y, que la decisión que sustentó el enviar el escrito ante dicho órgano jurisdiccional estuvo indebidamente fundada y motivada.

**16.** Finalmente, aduce que la solicitud de excusa que nos ocupa traería animadversión del actor y la Magistrada Instructora, lo que afectaría en la parcialidad al resolver cuestión que actualiza la excusa de conocer el asunto.

**b) Desahogo de la vista de la Magistrada Instructora.**

**17.** A juicio de la Magistrada Instructora, señaló las siguientes consideraciones para sustentar su actuar.

**1) Regularización del procedimiento.**

**18.** *Respecto al escrito presentado en fecha diecisiete de mayo, la representación de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó la regularización del juicio de la ciudadanía, para efectos de llevar a cabo la notificación del Presidente Municipal, así como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Delicias.*

**19.** *Ante dicha solicitud, se determinó que no había lugar a requerir trámite de Ley, de forma individual al Ayuntamiento, Presidente y Secretario, todos del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, puesto que el informe circunstanciado se rindió por los tres entes citados con*

*anterioridad en el mismo documento, cuestión que hace innecesario el requerir cuestiones adicionales a las ya rendidas en el citado informe.*

**20.** *Pues, el hecho que se haga de forma individual el informe circunstanciado, en nada abona a lo ya expuesto por quienes se advirtió que se consideraban como responsables en la causa.*

**21.** *Además, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda se advierte que quienes emitieron los autos que se impugnan fueron el Cabildo y el Secretario Municipal, sin que el Presidente haya emitido algún acto de los señalados por el actor como impugnados, pues del escrito de demanda se advierte claramente que sus impugnaciones son las siguientes:*

**22.** *El Acuerdo de veintidós de marzo dictado por el ayuntamiento por el cual, justificó las inasistencias del tercero interesado a las siguientes sesiones de Cabildo:*

- 1) Sesión extraordinaria No. 1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.*
- 2) Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés.*
- 3) Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.*
- 4) Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.*
- 5) Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.*
- 6) Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.*
- 7) Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.*
- 8) Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.*
- 9) Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.*

**23.** *El Oficio 02/227/2023 dictado por el secretario municipal por el que declaró inatendible la petición del actor, relativa a que en la próxima sesión de cabildo se le citara al regidor titular y, en caso de que no asistiera se le cesara del cargo y en consecuencia asumiera al suplente la regiduría.*

**24.** *En ese sentido, se advierte que el actor pretende que se realicen actos más allá de lo que su propia demanda y las constancias que obran en autos acreditan, como es que se rinda un informe circunstanciado por separado de las autoridades antes precisadas.*

**25.** *Aunado a lo anterior, la suscrita en calidad de Magistrada Instructora es la encargada de sustanciar el presente asunto con las constancias que considera necesarias para ello, para tomar la determinación en el fondo del asunto, por lo cual, las partes tienen el derecho de exponer sus pretensiones sin que las mismas deban hacerse como una imposición.*

**26.** *Además, el solo hecho que la suscrita Magistrada Instructora advierta que no es necesario hacer una actuación solicitada por una de las partes, por sí solo no es ilegal o fuera de la Ley, pues de conformidad con el artículo 297, párrafo 1), inciso d), de la Ley Electoral dispone que entre mis atribuciones está el formular los proyectos de resolución de los expedientes que me sean turnados para tal efecto, sin embargo, para ello es necesario allegarme de la documentación idónea para el efecto.*

**27.** *Por su parte, el artículo 27, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en su párrafo primero fracciones I, II y, III, establece que dentro de las atribuciones de las Magistraturas se encuentran el **I.** Recibir y sustanciar los asuntos que le sean turnados, mediante la emisión de los acuerdos que correspondan; **II.** Proponer al Pleno la inhibitoria por cuestión de jurisdicción o competencia; **III.** Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean de su competencia.*

**28.** *Lo que se advierte que, dentro de las atribuciones de las Magistraturas se encuentra el sustanciar los juicios que se encuentren bajo su responsabilidad, lo que evidencia que son quienes determinaran aquello que abone a la causa para allegarse de ello, por lo tanto, las partes podrán solicitar lo que a su derecho convenga, sin embargo, dichas solicitudes estarán a consideración de la Magistratura Instructora el conceder o negar con base al problema planteado.*

29. En ese sentido, luego de advertir que a ningún fin práctico jurídico tendría conceder a lo que denominó el representante legal como “regularización del procedimiento”, es que estimé innecesario dar lugar a dicha petición, pues con lo que obra en autos consideró que es suficiente para emitir el fallo correspondiente.

30. Por esa razón, es **infundada** la excusa por lo que ve a esta parte, debido a que mi actuar fue legalmente fundado y motivando dentro de la Ley Electoral y el Reglamento interior de este órgano jurisdiccional, como es el sustanciar los asuntos que me sean turnados para su resolución.

## 2) Recurso de apelación

31. Por otra parte, tampoco se acredita la excusa respecto a que determiné remitir el medio de impugnación presentado por el actor, en contra del acuerdo de admisión a la Sala Regional Guadalajara.

32. Lo anterior, debido a que mi actuar estuvo conforme a la Ley Electoral, pues en ella no se prevé la existencia de algún medio o recurso que proceda en contra de los acuerdos de trámite que emitan las Magistraturas Instructoras de este Tribunal Electoral.

33. Al respecto, el representante legal del actor solicitó la implementación de un recurso no previsto en las Ley Electoral, o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el que no procedía dar trámite a una figura inexistente en la materia electoral.

34. Sin embargo, la supletoriedad no significa que se puedan crear figuras a partir de la Ley que suple, sino que de conformidad a lo previsto en la jurisprudencia<sup>8</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**, la aplicación supletoria de una ley

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia.

respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley de origen o para interpretar sus disposiciones con otras normas.

**35.** Así, para que opere la supletoriedad es necesario entre otros elementos que se acredite lo siguiente:

1) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y,

2) Que las normas aplicables supletoriamente **no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

**36.** En el caso, la materia electoral se caracteriza por que sus juicios y recursos revisten de celeridad, motivo por el cual, el Legislador no insertó en la Ley de la materia la procedencia de recursos en contra de actos intraprocesales o acuerdos de instrucción que dicten las Magistraturas Instructoras, pues de hacerlo se estaría en peligro de que las controversias por su naturaleza pudieran quedar sin materia o tornarse irreparables.

**37.** Por ello, se previó en el artículo 295, párrafo 1), inciso a) de la Ley Electoral que, entre las atribuciones de este Tribunal Electoral, se encuentra el sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley.

**38.** Lo anterior, para el caso de que exista inconformidad de las partes exista la posibilidad que las determinaciones de este órgano jurisdiccional sean impugnables ante la Sala Regional Guadalajara conforme a las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



39. Por esas razones, es que no se actualiza tampoco por este argumento la excusa promovida por el representante legal del actor, debido a que mi actuación fue con apego a la Ley, pues al no existir los recursos que el accionante se encuentra promoviendo, lo procedente a su favor era remitir la controversia a la Sala Regional Guadalajara para efecto que determine lo que en derecho corresponda.

40. Pues, en el caso que nos ocupa la estuve en la posibilidad de acordar **“No ha lugar a admitir el recurso de apelación promovido por el actor”**, debido a que dicho recurso si bien se encuentra previsto en la Ley Electoral, este procede conforme al artículo 358, párrafo 1), En cualquier tiempo, para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal, consistentes en a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

41. De igual forma, prevé que, durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos.

42. Como puede observarse, dicho recurso no se prevé que proceda en contra de los acuerdos de la Magistratura Instructora, como lo pretende hacer valer el representante legal del actor, pues como ya se mencionó, la supletoriedad de la Ley no se extiende al grado de crear instancias, recursos o figuras que el legislador determinó excluir de la materia que nos ocupa por ser contrarias a la naturaleza de los asuntos electorales.

43. Por esas razones, no se actualiza el supuesto actuar indebido de esta Magistratura Instructora, pues contrario a lo que refiere el actor, con el fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, el denominado recurso de apelación fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, por ende, se tiene **infundada** la excusa promovida también por esta parte.

**c) Marco normativo.**

**44.** Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**45.** El citado precepto constitucional, consagra el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas<sup>9</sup>.

**46.** Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

**47.** De ahí que, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos<sup>10</sup>.

**48.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

<sup>10</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave alfanumérica SUP-AG-167/2022.

debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo.

**49.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, inciso a) y b) de la Ley, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se sometan a su consideración, entre ellos, los que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**50.** Asimismo, los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral del Estado y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten las Magistraturas que integran este órgano jurisdiccional.

**51.** Por su parte, el artículo 298, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; calificando y resolviendo de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**52.** En ese sentido, el artículo 113, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los que a continuación se transcriben:

*a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

*b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*

- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.*

**53.** De igual manera, el artículo 107 del Reglamento Interior del Tribunal, establece que, los magistrados tienen el deber de excusarse del

conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aún cuando no lo recuse la parte demandante, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

**54.** Por otro lado, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua como Ley supletoria de la materia electoral, dispone que, las Magistraturas, se tendrán por forzosamente impedidas para conocer o intervenir en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;*
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos o hijas y algunas de las partes interesadas, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;*
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- V. Cuando él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;*
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por alguna de las partes litigantes;*
- VII. Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él o ella diera o costeara alguna de las partes litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él o ella en su compañía, en una misma casa;*
- VIII. Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*
- X. Si ha conocido del negocio como juez o jueza o árbitro, resolviendo algún asunto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;*

- XI. *Cuando él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses, juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualesquiera de ellas; y,*
- XII. *Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

**55.** Finalmente, el artículo 175 del Código referido, señala que, las Magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

#### **d) Decisión**

**56.** De lo expuesto, se tiene por **infundada** la excusa promovida por el actor, debido a que sus argumentos no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el apartado del marco normativo previamente citado en la presente sentencia.

**57.** En efecto, toda vez que no se acredita alguna circunstancia relativa a que la Magistrada Instructora tenga parentesco con alguna de las partes, tenga algún interés particular en el asunto, haya hecho una promesa a alguna de las partes, o hubiere asistido a algún evento o celebración realizada por alguna de las partes, se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**58.** Tampoco se advierte que, la Magistrada Instructora tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

**59.** O bien, que hubiere amistad íntima o enemistad, interés personal en el asunto, presentado querrela o denuncia, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la Ley, en contra de alguno de los interesados, tenga pendiente, su cónyuge o sus parientes, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

**60.** Haya sido procesada, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a).

**61.** Tenga interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador, haya asistido durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costee alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

**62.** Hubiere aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados, haya hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos, o hubiere sido acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguno de los interesados.

**63.** Haya sido, tutora o curadora de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título, o bien, hubiere sido heredera, legataria, donataria o fiadora de alguno de los interesados, o que haya aceptado la herencia o el legado o hubiere hecho alguna manifestación en este sentido.

**64.** Tampoco que, haya sido cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados, hubiere sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia o agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderada, patrona o defensora en el

asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y ninguna otra análoga a las anteriores.

**65.** En tal virtud, al no actualizarse algún supuesto de impedimento legal, lo concerniente es que se debe continuar tanto el trámite y resolución del medio de impugnación que nos ocupa a cargo de la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno, cuya recusación se solicitó.

**66.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral determina:

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundada** la recusación planteada por el representante legal del actor.

**SEGUNDO.** El presente asunto **deberá** permanecer en la Ponencia de la Magistrada Instructora para efecto de que se siga sustanciado y en su momento sea resuelto el fondo de la controversia.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Hugo Molina Martínez Presidente por Ministerio de Ley, y, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, salvo la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, quien no participo en la discusión y votación del asunto por ser a quien se le atribuyeron las conductas alegadas por la parte promovente, ante la Secretaria General en Provisional, Nohemí Gómez Gutiérrez, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**



<b>HUGO MOLINA MARTÍNEZ</b>	<b>GABRIEL HUMBERTO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>SEPÚLVEDA RAMÍREZ</b>
<b>MAGISTRADO PRESIDENTE POF</b>	<b>MAGISTRADO EN FUNCIONES</b>
<b>MINISTERIO DE LEY</b>	

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-027/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de pleno, celebrada el viernes dos de junio de dos mil veintitrés a las diecinueve horas. **Doy Fe.**